

Por folletos y revistas

«La acción civil de responsabilidad contra los administradores de Sociedades anónimas», por Aurelio Candian, profesor de la Universidad de Pavía, «Revista de Derecho Procesal Civil», trimestre Abril-Junio 1933, páginas 178 a 198.

El examen de la obra de Giacomo Marcora, del mismo título que este artículo, hace ver la dificultad y la urgencia de un Reglamento legislativo que, abandonando la vieja base del mandato, se inspire en los resultados de la elaboración doctrinal desenvuelta en Italia y en el extranjero.

Antes de estudiar las múltiples e importantísimas cuestiones que el tema suscita, examinaremos la naturaleza jurídica de los administradores de las Sociedades anónimas. Marcora, fundándose en el artículo 121 del Código de Comercio, califica a los administradores como mandatarios; pero que no son sólo mandatarios se desprende de que *«ex lege»* se les impone la observancia de otros preceptos que no tienen origen contractual, esto es, el cumplimiento de otras obligaciones independientes del mandato; de donde se deduce, según Messineo, la combinación de la noción del mandato con la del cargo privado. Es preciso, por lo tanto, atenerse al concepto de representación legal en su más amplio sentido, y concluir, por lo que respecta a esta Institución, que basta que el querer de uno de los sujetos pueda referirse al otro, de tal modo que el representado sea capaz de expresar una voluntad, ésta fijará los límites dentro de los cuales el representante podrá ejercitar los actos, que le vinculan directamente, y para la mayor parte de los casos tales límites resultarán del mandato; mas si el representado es incapaz de expresar una voluntad, los límites dentro de los cuales el representante podrá obligar al representado

resultarán de la norma que organiza la capacidad de obrar del sujeto falso de voluntad, norma que ha de investigarse en cada caso particular y que podrá en algunos, con el concurso de determinadas circunstancias, reconocer eficacia a los actos que excedan los límites de la potestad del agente. Cuando Messineo excluye la figura del representante legal para sustituirla por el titular del cargo siempre que la potestad conferida a aquél pueda perjudicar a otro, como sucede en el caso del albacea respecto al heredero, aquella exclusión presupone la adopción de los términos en el sentido de que produce el perjuicio porque hace lo que otro debiera hacer y no lo hace, y, por lo tanto, extendiendo la noción de representación, se puede llegar a hacerla coincidir con la del órgano y la del titular del cargo. Con lo cual no se procura afirmar la legitimidad de tal extensión en los términos, aunque parecen persuasivas las observaciones de Carnelutti, según el cual es fecunda la división fundada en la voluntariedad mejor que en la necesidad del conferimiento de poderes. De la premisa se deducen los siguientes corolarios:

1.^º Que en el primer caso pueda ejercerse una limitación en los poderes, correlativa a una posible concurrencia del sujeto del interés, mientras que en el segundo, si no puede actuar este último, la limitación no existe o tiene otra extensión.

2.^º Que en el primer caso existe y en el segundo no la necesaria subordinación del sujeto del poder a la voluntad de otro.

3.^º Que en el primer caso la fuente del poder está en el contrato, y en el segundo, en un acto unilateral de diversa estructura, según se trate de albaceas, tutores, nombramiento de administradores de Sociedades, etc.

4.^º Que en el primer caso existe y en el segundo no la posibilidad jurídica en el representante de nombrar un sucesor en el ejercicio del poder que se le ha conferido.

5.^º Que para las dos figuras existen títulos y modos distintos de cesación del cargo: a unos representantes no se les puede revocar el poder «ad nutum», como no hay posibilidad de una libre renuncia por parte de otros. Por otra parte, que haya coincidencia entre los modos de cesación del cargo de los administradores de Sociedades anónimas y los de cesación del mandato no tiene la menor importancia en cuanto a la falta de adaptación de

la figura contractual del mandato al administrador: la revocación, la renuncia, la interdicción, la inhabilitación, etc., del administrador y de otros representantes supone suspensión del cargo (por manifiesta incompatibilidad).

Cómo ha de ser excluida la estructura contractual del acto de nombramiento del administrador de las Sociedades se desprende de las premisas, debiendo agregarse que Messineo, a propósito del nombramiento de curadores especiales y el correspondiente acto de aceptación, sostenía que se trata de un concurso, no de un encuentro de voluntades. Del mismo modo Fischer, además de considerar incontrovertida la organización de órgano en el participante del cargo de administrador de la Sociedad, deriva de ello la identidad del acto del administrador, del acto de la Sociedad, en cuanto que tiene por cierto que el nombramiento es unilateral, pudiendo no ser aceptado, pero si se acepta, no se trata de la estipulación de un contrato, sino que es sólo el presupuesto necesario para que resulte eficaz el acto unilateral del nombramiento.

La existencia de un mandato de la Sociedad como fuente y límite de los poderes del administrador se utiliza para las aplicaciones más diversas, pudiendo afirmarse que, siendo los administradores mandatarios de la Sociedad, es a ésta y no a cada uno de sus socios a quienes compete la acción de responsabilidad; pero cambiando las premisas debería decirse mejor que la acción corresponde por regla general al sujeto en cuya representación vienen ejercitados los poderes de gestión, y su ejercicio corresponde a un representante suyo necesario, que puede ser el Gerente o el titular de un cargo distinto; así se ensancha la base de la institución, y sus principios pueden servir para mayor número de sujetos, v. g., para el Síndico de la quiebra, tutor, etc.

La inadmisibilidad de la acción individual por parte de cada uno de los socios encuentra su razón en la personalidad jurídica de la Sociedad, y se coordina con el interés práctico de evitar una pluralidad de acciones de responsabilidad que recaerían en daño manifiesto de los intereses de la Sociedad, no siendo necesario el acuerdo en Asamblea general. Deberá bastar el acuerdo del Consejo de Administración.

Se discute si la aprobación del balance dada sin reservas libra a los administradores de la acción de responsabilidad. Marcora

sostiene la afirmativa, siempre que haya sido legal y no contenga enunciaciones erróneas, aunque De Gregorio sostenga que no siendo el balance sino la repetición sumaria de la situación del patrimonio social, su aprobación sólo significa la declaración de no existir necesidad de hacer observaciones sobre la base de los datos presentados. Otra opinión es que la aprobación del balance es, como todos los actos de la Asamblea, manifestación de un pensamiento y que los datos del balance no son más que la documentación de ellos. Por lo tanto, la ignorancia de los votantes de los hechos imputables a los administradores bastaría para excluir cualquier renuncia implícita, mientras que el conocimiento de ellos, más o menos preciso, conduciría a la afirmación de la renuncia o por lo menos la duda sería plausible.

No hay acuerdo sobre la doctrina que se refiere a la validez de las disposiciones estatutarias que elevan la mayoría necesaria para deliberar sobre la acción de responsabilidad, limitándose Marcora a aducir las razones de Vivante, según el cual hay que estar por la negativa, pues al ser la acción de responsabilidad de orden público, no es posible que con la connivencia de accionistas complacientes y con un determinado número de acciones se llegue a impedir la formación de la mayoría. Y aunque no todas las razones sean igualmente convincentes, parece que se inclinan a esa solución las disposiciones de los artículos 152 y 153 del Código civil, que, después de atribuir a la Asamblea la iniciativa de la acción de responsabilidad, agrega que todo socio tiene el derecho de denunciar a los síndicos los hechos que crea censurables, y los síndicos deben informar a la Asamblea de la denuncia; de lo cual se puede deducir que de un lado corresponde la acción a la Asamblea, y de otro se facilitan iniciativas y estímulos creando sucedáneos que den impulso a la actuación inadecuada de los órganos que tienen la facultad primaria.

El tema de la legitimación procesal del accionista por los daños ocasionados por el administrador en el ejercicio de su cargo está bien tratado por Marcora, aceptando la conclusión definitiva y adoptando como caso típico el de que inducido por balances falsos, artificiosos o erróneos, se ve obligado a suscribir o a adquirir acciones a un precio insostenible, el cual es rebasado en cuanto se descubre el engaño. Si el hecho o culposo o doloso que produce el

daño consiste en hacer creer en el valor del título, va contra tercero, no contra el accionista, y las relaciones del administrador con el tercero sólo pueden producir culpa aquiliana, mientras que respecto al accionista la culpa sería contractual.

Es cierto que para afirmar un derecho al resarcimiento es necesario presuponer un derecho del público a la sinceridad del balance, el cual existe desde luego en las Sociedades por acciones, como puede demostrarse dando una extensión mayor a los términos y limitando la indagación sólo al balance. En el primer caso, el público estará protegido por las normas que rigen la circulación de las cosas y las sanciones en que incurre el que las viola, y en el segundo bastará valorar la extensión de las normas que dedica el legislador a la formación del balance. Estas premisas bastan para cerciorarnos de que no ha lugar a tratar de una acción individual del accionista, al menos que se esclarezca previamente que el daño ha sido producido por culpa aquiliana y la imposibilidad, por lo tanto, de incluirla en la acción social. Por tanto, a la afirmación de Vivante de que falta a cada accionista la acción en juicio, responderemos que no es el socio quien ha sufrido la injuria, sino el tercero. En contra de la afirmación de Aurelio de que no es posible separar en dos momentos la prestación del consentimiento para discriminar cuándo es extraño y cuándo socio, y, por tanto, sometido a la voluntad de la mayoría, y que existirían, por lo tanto, dos acciones, responderemos que no existe interferencia entre ellas, porque el daño a la Sociedad no puede derivarse de la falsedad, sino del descrédito consiguiente a la publicación de la falsedad.

En lo que no es de compartir la opinión de Marcora es en la posibilidad de que se verifique un doble resarcimiento, pues el comprador de acciones, una vez que haya sido indemnizado por la insinceridad del balance, no puede duplicar la ganancia, gozando de lo que se debe a la Sociedad por la falsedad.

Sobre el punto de la responsabilidad de la Sociedad, por el hecho de los administradores, parece que no debe imputársele el dolo de éstos, o, a lo sumo, dividir la culpa entre unos y otros, cuestión de amplios horizontes que sólo se tratará como de pasada.

El conflicto de la vida jurídica entre la tutela de la circulación y la de la personalidad del sujeto operante no puede conce-

birse ni resolverse separada de factores extrajurídicos, o sea coeficientes de ambiente que dan lugar a equilibrios inestables, pudiéndose fijar, dentro de nuestro estado jurídico actual, el siguiente principio: La Sociedad responde del administrador cuando se trate de una relación jurídica existente, esto es, del incumplimiento de un contrato, pero no del dolo que hubiere viciado la estipulación del contrato. Para cualquier actividad que no engendre relaciones jurídicas entre la Sociedad y los terceros, huelga la posibilidad de una responsabilidad de la misma.

Podría afirmarse que las dos especies de actos interesan igualmente a la vida social, pues para su vida jurídica lo mismo son necesarios la redacción del balance como la ejecución de contratos, pero surge la duda al considerar que se crea una disparidad muy relevante entre la suerte de las personas físicas y la de las jurídicas en cuanto a la responsabilidad, pues mientras las físicas podrían sustraerse a ella obrando directamente, las jurídicas estarían expuestas ilimitadamente a las consecuencias jurídicas de sus representantes necesarios. Se determinaría también un equilibrio que el jurista no puede considerar con indiferencia: si se dijese que la condición de los terceros era siempre la misma y que no se justifica lógicamente el sacrificio de sus intereses en una hipótesis, y la indemnización en otra, no se diría nada concluyente, pues no la lógica, sino la práctica con sus naturales coeficientes de arbitrariedad, domina la situación.

La fórmula de equilibrio podría consistir en que si existe una relación jurídica especial entre la Sociedad y los terceros, aquélla responde del hecho lícito o ilícito del administrador; en otro caso, no. Ahora bien, cuando De Gregorio, citado por Marcora, afirma la responsabilidad de la Sociedad basándose en el carácter de mandatario de los administradores y en el hecho de que existe un contrato entre la Sociedad y los suscriptores, a que da lugar la suscripción de las nuevas acciones en el aumento del capital social, no sólo funda su conclusión en dos premisas muy discutibles, sino que afirma la contractualidad de una responsabilidad, cuando aun no existe el hipotético contrato.

También la grave cuestión de la acción de responsabilidad contra los administradores ejercitada por cada uno de los acreedores sociales es estudiada cuidadosamente por Marcora, incli-

nándose en la controversia por la afirmativa, apoyándose en el artículo 147 del Código civil. Además de la acción que ejercite la Sociedad, corresponderá, pues, a cada uno de los acreedores otra análoga, aun en caso de quiebra, acuerdo o insolvencia de la Sociedad. El comentarista no está conforme con el autor en esta cuestión.

Fundado en que la acción de los acreedores sólo puede nacer en caso de quiebra, y que en presencia de una pluralidad de interesados en la administración y liquidación de un patrimonio autónomo, repugna en razón de utilidad práctica consentir en una serie indefinida de iniciativas, llega a concluir que se puede conceder a los acreedores la acción contra los administradores, pero sólo colectivamente a través de la iniciativa del curador. Con esto se está lejos de identificar la acción de los acreedores con la de la Asamblea y de la opinión que sostiene que cualquier acreedor puede proceder individualmente. Si Marcora no ha llegado a estos resultados es porque la interpretación literal se ha impuesto a la sistemática.

El sistema de la ley es partidario de la exclusión de acciones individuales contra los administradores; pero se considera probable que la masa de acreedores tenga una acción distinta a la de los socios, no pudiéndose explicar de otro modo el artículo 147 del Código civil, que reconoce una responsabilidad en ciertos actos y omisiones respecto a los terceros. Lordi sostiene que no existe una acción distinta de la social, reasumiendo así sus pensamientos. Es inútil la acción directa, pues aunque faltase la tan desacreditada acción subrogatoria, ningún perjuicio sobrepondría a los acreedores sociales. Y no sucede cosa distinta para los administradores de anónimas: ningún daño sienten los acreedores sociales si se excluye que les prometan directamente los administradores administrar bien. Los administradores de anónimas son sus mandatarios; pero hay que hacer dos observaciones: que si se quita la idea de mandato falta punto de apoyo para esta doctrina, y que si las disposiciones que cita están puestas en garantía de los terceros, es lógico que les corresponda alguna acción a las razones que les concede la ley. Decir que «en interés de los acreedores sociales no está autorizada la Sociedad para disponer más allá de ciertos límites de su crédito para con los administradores», equi-

vale a reconocer la existencia de un derecho subjetivo de los acreedores a un comportamiento dado de los administradores, no comprendiéndose por qué no puede legitimarse su actuación procesal. Hay que reconocer que es curioso que se hable de una acción de la sociedad conjunta con la de los acreedores cuando se trata de un hecho que sólo a éstos perjudica, al menos directamente; por otra parte, no es inútil, pues no todos los casos serán de liberalidad y, por lo tanto, revocables, sino que pueden la Asamblea o el Consejo renunciar a una acción de responsabilidad, porque le convenga tener ligado al administrador a sus intereses, y esa renuncia cause daño a los acreedores, faltando, por lo tanto, el elemento subjetivo de la acción pauliana, debiendo concluirse que se trata de una construcción muy discutible.

La clave, pues, puede estar en el régimen particular de los titulares del cargo o representantes «*lato sensu*». Puede ser que no operando el concepto de mandato, falte su característica de responsabilidad del mandante para con los terceros y que a una limitación de responsabilidad indirecta del representado corresponda una concesión de acción directa contra el representante o titular del cargo. Que esta acción de responsabilidad pueda ser ejercitada aun antes de la quiebra o del acuerdo preventivo, es una tesis sostenida por Marcora y que es inaceptable, porque no se comprende cómo se puede hablar de insolvencia, como presupuesto de la acción de responsabilidad, cuando aún no se ha declarado la existencia de la quiebra.

De ninguna manera puedo—dice el articulista—compartir la opinión de Marcora respecto a que se conceda a cada acreedor una acción de responsabilidad en caso de quiebra, porque según el sistema vigente «las acciones que se refieran al quebrado deben ser ejercidas sólo por el curador». El curador ejerce las acciones que corresponden al acreedor contra el quebrado y contra los terceros; además de que no se explicaría la legitimación relativa a la acción revocatoria, a la presunción muciana, a las oposiciones a la sentencia declaratoria, etc. Además existe una pluralidad de sujetos con intereses homogéneos y en cuyo favor el legislador constituye una Asamblea, en la cual se manifiesta una voluntad que no es la suma de voluntades de cada uno de los componentes,

sino que tiene por objeto ejercitar los derechos y defender los intereses comunes a cada sujeto que participe en ella.

Soprano afirma a este propósito que «es un derecho propio, una acción propia de los acreedores sociales, una acción extra- contractual, que encuentra su fundamento en la ley para las obligaciones que las personas investidas de tal cargo tienen hacia los terceros de garantizar la legalidad de la administración»; prosiguiendo «que a esta responsabilidad directa hacia los acreedores sociales corresponde una acción directa a cada uno de ellos, pues es contradictorio reconocerle el carácter de acción propia y negarle su ejercicio personal». También, según Bonelli, la acción de responsabilidad se ejerce por el curador en la representación directa de la quiebra e indirecta del quebrado. Como antes de la quiebra falta a los acreedores como a los socios una acción directa para hacer valer esta responsabilidad, no pueden adquirirla por el hecho de la quiebra, agregando que es una opinión viciada en su premisa retener la acción subrogativa.

Puede, empero, responderse a los dos que han llegado a tan diversas conclusiones: 1.^º Que la acción es directa, no subrogatoria y pertenece a los acreedores; 2.^º Que no se les puede atribuir antes de la quiebra, porque presupone la insolvencia de la Sociedad; 3.^º Que no hay contradicción entre la concesión de acción a los acreedores y la prohibición de su ejercicio por el principio de que cuando se forma un agregado, sean cualesquiera las formas e intensidad de la cohesión, este fenómeno reacciona sobre el modo del ejercicio de los derechos que corresponde a cada uno de los elementos del agregado.

El tercer capítulo de la obra está dedicado al ejercicio de la acción de responsabilidad, cuando la Sociedad está en liquidación y trate de resolver la duda de si corresponde aún a la Asamblea o a los liquidadores, resolviéndose por una solución ecléctica, consistente en conceder la acción a los liquidadores, sólo para las operaciones relativas al tiempo transcurrido entre la aprobación del último balance y la apertura de la liquidación, obrando la Asamblea en el tiempo anterior. Todo esto porque, según el artículo 212 del Código civil, la contabilidad de los administradores en el tiempo transcurrido desde el último balance aprobado por los socios y la apertura de la liquidación, ha pasado a los

liquidadores a quienes corresponde aprobarla u oponerse a ella. No obstante la autoridad de los autores que defienden esta posición, parece que se traspasan en la interpretación de los límites que tuvo en cuenta el legislador, pues la ley quiere simplemente encargar a los liquidadores las operaciones que han practicado los administradores en la última fase de la Sociedad que ha precedido a la liquidación.

Respecto a si el procedimiento corresponde a la jurisdicción contenciosa o a la voluntaria, Marcora se inclina por aquélla, porque, según él, hay un conflicto de intereses, hay contradicción, hay un derecho de oposición y apelación; mas reflexionando sobre la función del procedimiento, puede pensarse que nos encontramos en presencia de un procedimiento de naturaleza aseguradora o cautelar, pues su función es asegurar preventivamente la posibilidad de la actuación de medidas jurisdiccionales cuya ejecución normal no llegaría a satisfacer determinados intereses. Los procesualistas recogen una serie de hipótesis algo numerosa, a las que es de agregar una, fundada precisamente en el artículo 153, que Marcora cita en apoyo de su tesis, en el cual existen coeficientes de proceso cautelar, pues si bien la acción para acordar la responsabilidad de los administradores corresponde a la Asamblea general, puede suceder que la Asamblea llegue tarde para evitar el daño que se haya inferido a la Sociedad, y por tanto la conveniencia de proceder causervativamente a la suspensión de la ejecución de ciertos procedimientos y ordenar la inmediata convocatoria de la Asamblea general.

Y también, si estas observaciones tienen algún fundamento, la definición del procedimiento puede esclarecer la naturaleza de posibles gravámenes, y si se trata de procedimientos de cautela, es de creer que sea un reflejo del sistema de la ley procesal en el sentido de que la «*summaria cognitio*» deba ser seguida de un nuevo examen contradictorio.

Se cierra el volumen con el examen de algunas cuestiones conocidas sobre la prescripción de la acción contra los administradores y con una reseña sobre la regulación de la materia en el proyecto del nuevo Código de Comercio, y termina la recensión notando que aunque el tratado tenga carácter fragmentario y le falten enlaces necesarios con la teoría general del derecho, hay

que reconocer que Marcora ha dedicado a la materia un largo estudio y un acendrado cariño.

«Remedios contra el escaso resarcimiento de las subastas de bienes muebles». «Revista de Derecho Procesal Civil». Trimestre Julio-Septiembre 1933. Páginas 286 a 292; por Avv. Francisco Carnelutti, profesor de la Universidad de Pavia.

El escaso rendimiento de las ventas en subasta depende no sólo de su naturaleza, sino del modo de ejecución.

La Ley sólo dice en el artículo 623 del Código de procedimiento civil que el Pretor establece el tiempo y lugar, y el 626 agrega que cuando haya mercado en la población, la venta se hará en el tiempo y lugar del mercado; pero como en las grandes ciudades no existe mercado, las ventas se ejecutan o en casa del deudor o en la Cancillería, lugares poco propicios para la afluencia del público, obteniéndose, por otra parte, con la publicación del bando una escasa publicidad, acudiendo a ella sólo los profesionales, suscitándose sorpresa e indignación cuando alguna vez son conocidos por los periódicos después de que se ha ejecutado.

Los remedios contra tal abuso pueden consistir: en publicidad, lugar de la venta y tutela de la libertad de la almoneda. El legislador, sólo con una simple integración del derecho vigente, podría acometer la reforma, pues sus instrumentos están ya preparados, como se demuestra: 1.º, con el anteproyecto del Código de procedimiento civil, cuyo artículo 554 prescribía: «que si el acreedor y el deudor no se ponen de acuerdo sobre la elección del modo de venta, ésta se hará oficialmente, conservando todas las circunstancias para elegir el modo que pueda dar el mayor rendimiento con el menor costo», y el artículo 557, que «si en la población en que se encuentran las cosas pignoradas existen establecimientos, la ejecución de la venta se encomendará a uno de estos, y si están fuera de la población, podrá serles confiada cuando el transporte no sea demasiado costoso». Estas disposiciones estaban inspiradas en el Derecho vigente en Austria, Checoslovaquia y Alemania, haciendo constar en el proyecto de reforma

del Derecho procesal de esta última que la subasta se celebrará normalmente en el Municipio en el que se ha practicado la pignoración, pero que puede verificarse en lugar distinto cuando parezca conveniente.

Sin recurrir a tales medidas legislativas, en los grandes Municipios pueden adoptarse estos remedios siempre que la Magistratura y la Policía cumplan con su deber, y que los órganos a quienes se confía la tutela de la economía pública publiquen disposiciones terminantes, que son necesarias para garantizar el rendimiento de la venta, habiéndose dictado una circular para exitar a los Magistrados a usar de todo su poder en evitación de las plagas de este servicio judicial denunciado por los periódicos, que ha producido magníficos resultados, sobre todo en Milán, en que el Presidente de la Corte de Apelación ha publicado un Reglamento, que merece atención e imitación. Las dos disposiciones necesarias para garantizar el rendimiento de la venta forzosa deben referirse a la notificación al público y a las condiciones de su ejecución.

Sobre el primer punto es incontestable que los medios de publicidad del Código son defectuosísimos, aunque se tenga en cuenta su antigüedad: es verdad que se puede practicar una publicidad supletoria, pero es tan cara que, sobre todo en las pequeñas ejecuciones, sería impracticable. En Milán se ha creado el «Boletín de Subastas», en que se publican gratuitamente todas las ventas judiciales que tendrán lugar en la semana siguiente, y tal vez no sería difícil que se hiciera la publicación por extracto en los periódicos con tarifa especial. En segundo lugar, el público concurre con dificultad a las subastas cuando se verifican en el lugar donde se encuentran las cosas pignoradas. A veces se concentran todos en un lugar adecuado para la concurrencia con los medios personales y materiales necesarios para ello, lo cual se había previsto en el Código civil con las Cajas de Venta en subasta. En Milán se ha recurrido al Monte de Piedad, el cual ha fundado una Caja de Ventas judiciales.

Constituídos los dos dispositivos, basta que los Magistrados y la Policía cumplan con su deber, a cuyo fin debemos darle algunas instrucciones, no para enseñarles, sino para guiarles. En Milán se ha resuelto el problema con un Reglamento de las su-

bastas judiciales. En cuanto a publicidad, el Reglamento no contiene ninguna prescripción. La inserción de las ventas en el «Boletín» se verifica según las normas usuales, procedimiento que no dudo dé buenos resultados, pero se hubiera podido sugerir a los Jueces la conveniencia de la publicidad supletoria del artículo 630 del Código procesal civil.

Veremos cómo se puede llegar, según la Ley vigente, a realizar la venta en la Caja de las Subastas públicas. El problema se complica, porque, a fin de asegurar el buen éxito de la venta, se verifica la exposición de los objetos con algunos días de antelación a la subasta. El Reglamento ha buscado una solución ingeniosa con la subrogación del depositario. En efecto, el artículo 15 dice «que el Oficial judicial, verificada la pignoración, nombra custodio de los bienes muebles pignorados, nombrándose como tal al deudor, el cual, en caso de venta, será subrogado por el Juez en la persona propuesta por el Monte de Piedad».

El artículo 626 consiente al Juez la facultad de ordenar que la venta se haga en la Caja de las Subastas públicas, pues la palabra *mercado* es muy elástica y la «ratio legis» está clara en el sentido de querer que la venta se haga en el lugar y modo que sean más idóneos para garantizar la mayor afluencia de público. Es, pues, el Juez quien, al decretar la venta, en cumplimiento del artículo 626, debe prescribir que la venta se haga en la Caja de Subastas, lo cual puede prescribir aunque los objetos pignorados se encuentren fuera de la población, porque el mayor precio que se puede obtener en la venta justifica los gastos de transporte, y que, por otra parte, no existe en el Código una norma que imponga la venta en el lugar del depósito, pues si la primera parte del artículo 626 dice que el mercado será el de la población en que se encuentren los objetos, agrega después: «salvo que se crea más ventajoso que se haga en otro lugar y tiempo».

Combinando los artículos 626 y 636, relativo éste a la venta de objetos de oro y plata, nos persuadiremos de que la hipótesis de la exposición y transportes está prevista. Por otra parte, el custodio nombrado por el Oficial judicial, cuando se hace la pignoración, cesa al principiar las operaciones de venta, pues resulta del artículo 641 que el custodio consigna los objetos al Oficial

de venta, luego, según la Ley, el custodio es sustituido durante la operación de venta y posteriores a ella por el Oficial encargado de ella, que provee del modo que cree mejor. Esto quiere decir que se podría conseguir el mismo fin dándole instrucciones al Juez para que ordene que la venta se verifique en la Caja de las Subastas públicas y que el Oficial encargado provea a la custodia desde el principio de las operaciones.

Para la venta de muebles procedentes de quiebra, que las varias modalidades previstas por el artículo 21 y siguientes del Reglamento puedan ser prescritas por el Juez encargado, resulta indudablemente del artículo 798 del Código civil, sin que haya necesidad de invocar para reforzar el argumento el artículo 4.^º de la nueva Ley de quiebra, pues al establecer que la venta se debe hacer privadamente o en subasta, el Juez delegado podrá y deberá establecer, si le parece útil, que se celebre subasta en determinado tiempo, lugar y modo.

En cuanto a la vigilancia contra los eventuales abusos que pueden ocurrir durante la subasta, como se trata de la prevención de un delito, esto es un servicio de la Policía que no da lugar a ninguna dificultad.

FEDERICO BRAVO LÓPEZ,
De la Dirección General de los Registros
y del Notariado.

ANÁ ELLERS

Cajera en las oficinas de la Asociación de Registradores de la Propiedad.

Gestor administrativo. Habilitación de Clases pasivas. Presentación de toda clase de instancias en la Dirección general de los Registros y en los demás Centros oficiales. Gestiones en los mismos. Certificaciones de penales, últimas voluntades y demás. Fianzas, jubilaciones, viudedades y orfandades.—San Bernardo, 42, segundo derecho.—Teléfono 13906.